

Recurso de reposición proceso 2019-001445

Mórtigo Mórtigo Abogados Consultores <mortigoabogados@gmail.com>

Jue 27/01/2022 3:15 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

recurso de reposición Cesar padilla.pdf;

Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía 2019- 001445

Demandante: Interamerican Ware LTDA

Demandando: Cesar Augusto Padilla

Cordial saludo, respetados señores.

Muy comedidamente mediante el presente remito recurso de reposición en contra del auto del 21 de enero de 2022, notificado en estado del 24 de enero dle mismo calendo.

Sin otro en particular,

ROXAN ELENA GONZÁLEZ TAPIA

Abogada



Señores.
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de mínima cuantía No. 2019-001445.

Asunto: Recurso de Reposición.

Ejecutante: INTERAMERICAN WARE LTDA

Ejecutada: CESAR AUGUSTO PADILLA LAVERDE

Respetados señores.

ROXAN ELENA GONZÁLEZ TAPIA, de condiciones civiles y profesionales reconocidas en autos, en mi calidad de apoderado judicial del señor Cesar Augusto Padilla Laverde, muy respetuosamente me permito incoar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto de fecha del 21 de enero de 2022, notificado en estado del 24 de enero de 2022, con base en los siguientes:

I. HECHOS.

1. El día 19 de agosto de 2021, se presentó dentro del proceso de la referencia la contestación a la demanda impetrada por la sociedad INTERAMERICAN WARE LTDA contra mi prohijado el señor CESAR PADILLA, escrito que se radicó encontrándonos dentro de los términos previstos en la norma procesal.
2. El escrito de contestación incorporaba, además de los requisitos procesales y sustanciales, solicite la siguiente prueba:
 - a) **De oficio**: solicitando al señor juez se sirva de ordenar a la parte demandada allegar al proceso la **carpeta o expediente completo** contentivo del crédito otorgado al señor Cesar Augusto Padilla.
3. El Auto recurrido NIEGA la prueba solicitada de oficio, porque según el juzgado “*por cuanto dicha documental debió ser presentada por el ejecutado junto a su escrito de réplica*”, no obstante, es menester indicar que si bien es cierto dicha prueba no se aportó con el libelo de contestación, es porque el señor Cesar Padilla no lo tiene en su poder y nunca lo ha tenido, puesto que quien arma esos expedientes para el estudio y otorgamiento del crédito es únicamente el acreedor y es quien tiene la facilidad de aportarlo.
4. Por otro lado, en el escrito de contestación se incorporaron excepciones de mérito o perentorias, dentro de las cuales destaco dos que son de suma importancia para este proceso y las que considero, el despacho debió haberse pronunciado en el auto de fecha 21 de enero de 2022, previo a convocar a audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Por cuanto son ingénitas al principio de celeridad y economía procesal; estas excepciones son:
 - 4.1. **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA (A)** (...) partiendo de la buena fe de los suscriptores, no obstante, partiendo de la base de la ausencia de la carta de instrucciones y del diligenciamiento irregular del título valor y falta de estipulación de fecha de vencimiento y a lo expuesto en la parte argumentativa, y que presuntamente la fecha de aceptación del pagaré No. 4237 fuese el 26 de septiembre de 2011, al año siguiente es decir el 26 de septiembre de



2012, se debió haber presentado para su pago el pagaré, situación que no aconteció dando lugar a la configuración de la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA (artículo 789 Código de Comercio), la cual refiere de tres (3) años a partir del día de vencimiento, en ese orden de ideas, la acción prescribió el 26 de septiembre del año 2015.

4.2. **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA (B)** El artículo 789 del Código de Comercio preceptúa: La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento.

Con base en lo dispuesto por la norma comercial, teniendo en cuenta la presunta fecha de vencimiento contenida en el pagaré No. 4237, el tenedor contaba con un término de tres años para iniciar la acción cambiaria.

Ahora bien, debe precisarse que si bien es cierto se interrumpe la prescripción con la presentación de la demanda, el **artículo 94 del CGP** indica, grosso modo, que debe concurrir el acto de notificación al demandado dentro del lapso de un (1) año, contado a partir del auto que libra mandamiento ejecutivo. De lo contrario se corre con la suerte de no producir los efectos de interrupción.

Bajo la premisa anterior, aplicando este fenómeno jurídico al caso de marras se realizó un análisis de los tiempos transcurridos dentro del mismo, identificando lo siguiente:

- A. La demanda fue presentada el día 25 de julio de 2017.
 - B. El día 13 de agosto de 2019, el Despacho libra mandamiento de pago en contra del señor Cesar Padilla.
 - C. El día 16 de febrero de 2021, mediante audiencia celebrada por su despacho se da por notificado por conducta concluyente a mi prohijado, es decir, la notificación se efectuó un año y medio después de haberse proferido el mandamiento ejecutivo.
5. En el Auto notificado en estado del 24 de enero de 2022, no se evidencia pronunciamiento respecto de las excepciones arriba transcritas, siendo estas de suma relevancia para la celeridad del proceso.

II. ARGUMENTOS JURÍDICOS.

1. Primigeniamente, debo resaltar la necesidad de la prueba de oficio solicitada, el expediente completo del crédito otorgado a mi prohijado puede mostrar los demás títulos valores en blanco que la sociedad demandante tiene en su posesión, por la misma obligación.
2. Por otro lado, su señoría, como operador jurídico y orientador del proceso judicial es importante construir la convicción de los hechos que dieron génesis a la litis, si bien la carga de la prueba no esta en sus manos, señor Juez si lo está el hecho de determinar a quien le es más factible aportar el material probatorio que coadyuve a la construcción de la convicción necesaria para imprimirle un sentido al fallo, esto en la búsqueda de la verdad formal.
3. Así mismo, el Código General del Proceso en su artículo 167 indica en su inciso segundo:

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho **a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio**, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la



contraparte, entre otras circunstancias similares. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

4. De igual manera, la Corte Constitucional en Sentencia de Constitucional 086 de 2016 refiere:

“Con todo, en este punto es necesario aclarar que la norma acusada no puede ser interpretada al margen de los fines y principios que orientan el Código General del Proceso y que por lo mismo tienen fuerza vinculante. Ello significa que el juez, como director del proceso, ha de estar vigilante para dar cumplimiento a su misión en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, ya sea al acudir a sus atribuciones oficiosas en el decreto y práctica de pruebas, o bien para hacer una distribución razonable de la carga probatoria según la posición en la que se encuentren las partes en cada caso.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

5. Es por lo expuesto a este punto y con todo el respecto su señoría, solicito se decrete como prueba de oficio el requerir a la parte actora para que aporte al plenario el expediente contentivo de toda la documentación del crédito otorgado al señor Cesar Padilla.

III. PRETENSIONES.

1. Solicito su señoría, REVOCAR el auto de fecha 21 de enero de 2022, notificado en estado del 24 de enero hogafío y en su defecto decretar y practicar la prueba de oficio debidamente solicitada por las razones ya expuestas.
2. Pronunciarse respecto de las excepciones perentorias propuestas por la suscrita, o en su defecto, indicar las razones legales por las cuales omite pronunciarse en este momento procesal.

IV. PRUEBAS.

1. Las que obran dentro del plenario.

V. NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en: Carrera 5 No. 7 – 80 Centro Comercial Terracota, Oficina 231.
Teléfono: 300 790 4859
E-mail: mortigoabogados@gmail.com

Cordialmente,

ROXAN ELENA GONZÁLEZ TAPIA

C.C. 1'070.922.614

T.P. 320.887 del C. S. de la J.